



Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680012333000-2018-00180-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA.
Apoderado: MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA.
(manuelarenas438@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Projudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-3803 del 8 de junio de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. DESAJBUR17-3803 del 8 de junio de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA con cédula de ciudadanía número 63.363.433 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del

recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora VILMA PATRICIA SÁNCHEZ ESPARZA con cédula de ciudadanía número 63.363.433, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.652.771 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 197.170 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 680012333000-2018-00205-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR CARRILLO VACA.
Apoderado: MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA.
(manuelarenas438@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Prociudadm101@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-3804 del 8 de junio de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. DESAJBUR17-3804 del 8 de junio de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor OSCAR CARRILLO VACA con cédula de ciudadanía número 79.408.145 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la

presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor OSCAR CARRILLO VACA con cédula de ciudadanía número 79.408.145, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.652.771 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 197.170 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ORTIZ DEL VALLE
Juez Ad Hoc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00916-00

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	FABIAN DIAZ PLATA- REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Fabiandiaz.legislativo@gmail.com Equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI buzonjudicial@ani.gov.co AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA notificacionesjudiciales@anla.gov.co SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. atencionalusuario@autoviabucaramangapamplona.com INGEANDINA INTERVENTORÍA BUCARAMANGA PAMPLONA socialpamplona@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda; sin embargo, se advierte que el demandante presenta solicitud de desistimiento de la misma, motivo por el cual se procederá a estudiar en primer lugar esta petición.

ANTECEDENTES

1. Ingres a al despacho el 16 de octubre de 2020 demanda de acción popular presentada por FABIAN DÍAZ PLATA- Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, y otros en contra de las citadas entidades accionadas, solicitando la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico y, preservación y restauración de áreas de especial importancia ecológica que están siendo afectados por los impactos de la megaobra de infraestructura vial "conectante C1 y C2" que adelanta la Sociedad Autovía de Bucaramanga – Pamplona S.A.S.



2. Mediante memorial del 23 de octubre de 2020, el demandante presenta desistimiento de la demanda manifestando que por error involuntario el pasado 16 de octubre de 2020 fue radicada acción popular ante esta Corporación; sin embargo, el conocimiento de este proceso actualmente corresponde al Magistrado Luís Manuel Lasso Lozano del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto del 22 de octubre de 2020, dispuso su admisión, allegando copia de la mentada providencia.

CONSIDERACIONES

Problemas Jurídicos

1. ¿Es procedente la figura del desistimiento de la demanda en acciones populares?

Tesis: No

Fundamento Jurídico: La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. En estos términos se pronunció:

“(...) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2003, Expediente 5400-23-31-000-00183-01



Así las cosas, bajo el entendido que el actor popular actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que las pretensiones solicitadas sobre los derechos colectivos se encuentran en cabeza de una comunidad y por ende, desbordan los intereses personales de quien presenta la demanda. De ahí la limitación de la facultad dispositiva del accionante, ya que una vez que interpone la acción popular no le es posible desistir de la acción, puesto que la renuncia al derecho vulnerado desborda su voluntad. En estos términos, se rechazará la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la parte actora.

2. ¿Es procedente el retiro de la demanda cuando el conocimiento de la controversia fue avocado por otra autoridad judicial?

Tesis: Sí.

Fundamento Jurídico: El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. Es decir, dicho instituto jurídico opera cuando no se haya trabado la *litis*.

En el presente caso no se estructura los supuestos de hecho que condiciona la norma para el retiro de la demanda en la medida que este Tribunal no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el asunto; por el contrario, se advierte que éste se encuentra bajo conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo informado por la parte accionante en el escrito radicado el 23 de octubre de 2020. Por lo anterior, se estima procedente el retiro de la demanda atendiendo a las razones informadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el retiro la demanda promovida por el señor Fabián Díaz Plata y Otros, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y Otros.

Segundo. ORDENAR a la Secretaría, que proceda al desglose y a la entrega de los documentos aportados con la demanda, al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE Dr: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: **ELECTORAL**
DEMANDANTE: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA.
dfmillan@procuraduria.gov.co
dianafmillan@hotmail.com
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CABRERA**
sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co
alcaldia@cabrera-santander.gov.co
ladyviviana13@gmail.com
CONCEJO MUNICIPAL DE CABRERA
concejo@cabrera-santander.gov.co
jmsabogados@gmail.com
OLGA LUCIA PORRAS GALVIS
olgalucia010772@hotmail.com
francisdejesusilva@hotmail.com
Ministerio Publico: **MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO**
matorres@procuraduria.gov.co
Expediente No. **68679333002-2020-0038-02**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, quien funge dentro del proceso como parte demandante, el CONCEJO MUNICIPAL DE CABRERA y OLGA LUCIA PORRAS GALVIS, en calidad de parte demandada, contra la sentencia anticipada de primera instancia y la sentencia complementaria de fecha 02 de septiembre de 2020 y 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

En consecuencia, permanezca en secretaría el escrito de sustentación del recurso, durante tres (3) días, a disposición de la parte contraria, vencidos los cuales quedará el expediente en la Secretaría por igual término para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Cumplido el término anterior, hágase entrega de este expediente al agente del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto de fondo.

Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333000-2020-001061-00
PROCESO: REVISION DE ACUERDO
DEMANDANTE: MAURICIO AGUILAR HURTADO en calidad de GOBERNADOR DE SANTANDER
DEMANDADO: **ACUERDO ACMAS-002-007-2020 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL " CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO- AGUADA VIVE SALUDABLE" Y LA TASA DE GIMNASIO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LA AGUADA"**
alcaldia@aguada-santander.gov.co
interior@santander.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
Referencia: **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO**

Por reunir los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, **SE AVOCA** la presente acción de Revisión de Acuerdo, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: FÍJESE el presente proceso en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
DEMANDANTE		MARY RUEDA TORRES
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRAMITE		APELACIÓN DE AUTO
RADICADO		68001333008 2016-00117-01
NOTIFICACIONES		DEMANDANTE: edgarantoniodyazreyqgmail.com DEMANDADO: notificaciones@santander.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduría.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de enero de 2020¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante en escrito visible a folios 561 - 565 presenta la liquidación del crédito por valor de MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1.829.233.510), de acuerdo a lo que se resume así:

TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES				
AÑO	Valor indexado a fecha de Ejecutoria		AÑO	Valor Sin
2002	\$19.158.322		2012 a partir de Marzo	\$35.586.677
2003	\$37.672.275		2013	\$43.561.017
2004	\$37.636.265		2014	\$50.800.964
2005	\$38.033.012		2015	\$54.334.350
2006	\$38.495.145		2016	\$59.224.868
2007	\$38.089.829		2017	\$63.962.524
2008	\$36.257.120		2018	\$54.751.219
2009	\$38.183.271		Intereses Marzo 2012 a Oct 8 2018	\$364.624.500
2010	\$38.383.090			
2011	\$39.367.105			
2012 Hasta Febrero 29	\$4.762.957			
Total Fecha Ejecutoria Indexado	\$366.038.391			
Intereses desde la Fecha de la ejecutoria hasta 31 de Marzo de 2018	\$736.349.000		Subtotal - 2 Salarios y Prestaciones a 31 de marzo de 2018	\$726.846.119
Subtotal - 1 Total a fecha de ejecutoria + intereses	\$1.102.387.391		Subtotal - 1 + Subtotal 2	\$1.829.233.510

¹ Folio 112

La entidad ejecutada recorrió el traslado, objetando la liquidación, y presenta la siguiente liquidación:

SALARIOS Y PRESTACIONES			
VIGENCIA	VALOR LIQUIDACIÓN		TOTAL LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS
2002	\$14.676.844		\$24.428.736,84
2003	\$33.140.202		
2004	\$32.891.339		
2005	\$32.802.468		
2006	\$33.272.826		
2007	\$32.969.884		
2008	\$32.122.965		
2009	\$26.887.517		
TOTAL	\$238.764.045		
VALOR PAGADO	\$258.665.680		
DIFERENCIA	\$19.901.635		\$20.267.263,16

La Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander mediante el oficio CL-180 del 28 de agosto de 2019 visible a folios 713 a 720 del expediente; liquidó la obligación así:

OBLIGACIÓN	
CAPITAL INSOLUTO	\$ 156.431.673,00
SALDO INSOLUTO INTERESES (AL 28 DE MAYO DE 2014)	\$ 26.888.844,00

La actualización del saldo insoluto intereses desde el mes de mayo de 2014 – fecha de la segunda imputación hasta la fecha de esta providencia con base en el IPC de diciembre de 2019, así:

SALDO INTERESES	IPC FINAL DICIEMBRE 2019	IPC INICIAL MAYO DE 2014	VARIACION	SUMA ACTUALIZADA
\$ 26.888.844,00	103,80000	81,53011	1,273149321	\$34.233.513,48

Se aplican los abonos y se procede a calcular los intereses en moratorio sobre el capital adeudado, así:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
1	30-may-14	30-jun-14	31	\$ 156.431.673	0,0737%	\$ 3.571.570
2	01-jul-14	30-sep-14	90	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 10.221.246
3	01-oct-14	31-dic-14	90	\$ 156.431.673	0,0722%	\$ 10.157.891
4	01-ene-15	31-mar-15	90	\$ 156.431.673	0,0723%	\$ 10.179.009
5	01-abr-15	30-jun-15	90	\$ 156.431.673	0,0728%	\$ 10.242.364
6	01-jul-15	30-sep-15	90	\$ 156.431.673	0,0725%	\$ 10.200.127
7	01-oct-15	31-dic-15	90	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 10.221.246
8	01-ene-16	31-mar-16	90	\$ 156.431.673	0,0738%	\$ 10.390.192
9	01-abr-16	30-jun-16	90	\$ 156.431.673	0,0768%	\$ 10.812.557
10	01-jul-16	30-sep-16	90	\$ 156.431.673	0,0795%	\$ 11.192.686
11	01-oct-16	31-dic-16	90	\$ 156.431.673	0,0818%	\$ 11.509.460
12	01-ene-17	31-mar-17	90	\$ 156.431.673	0,0830%	\$ 11.678.407
13	01-abr-17	30-jun-17	90	\$ 156.431.673	0,0828%	\$ 11.657.288
14	01-jul-17	30-ago-17	60	\$ 156.431.673	0,0816%	\$ 7.658.895
15	01-sep-17	30-sep-17	30	\$ 156.431.673	0,0800%	\$ 3.754.360
16	01-oct-17	31-oct-17	30	\$ 156.431.673	0,0789%	\$ 3.702.738
17	01-nov-17	30-nov-17	30	\$ 156.431.673	0,0782%	\$ 3.667.541
18	01-dic-17	31-dic-17	30	\$ 156.431.673	0,0776%	\$ 3.639.383
19	01-ene-18	31-ene-18	30	\$ 156.431.673	0,0773%	\$ 3.625.304
20	01-feb-18	28-feb-18	30	\$ 156.431.673	0,0785%	\$ 3.681.619
21	01-mar-18	31-mar-18	30	\$ 156.431.673	0,0773%	\$ 3.625.304
22	01-abr-18	30-abr-18	30	\$ 156.431.673	0,0767%	\$ 3.597.146
23	01-may-18	31-may-18	30	\$ 156.431.673	0,0765%	\$ 3.590.107
24	01-jun-18	30-jun-18	30	\$ 156.431.673	0,0759%	\$ 3.561.949
25	01-jul-18	31-jul-18	30	\$ 156.431.673	0,0750%	\$ 3.519.713
26	01-ago-18	31-ago-18	30	\$ 156.431.673	0,0747%	\$ 3.505.634
27	01-sep-18	30-sep-18	30	\$ 156.431.673	0,0743%	\$ 3.484.516
28	01-oct-18	31-oct-18	30	\$ 156.431.673	0,0735%	\$ 3.449.318
29	01-nov-18	30-nov-18	30	\$ 156.431.673	0,0732%	\$ 3.435.240
30	01-dic-18	31-dic-18	30	\$ 156.431.673	0,0729%	\$ 3.421.161
31	01-ene-19	31-ene-19	30	\$ 156.431.673	0,0721%	\$ 3.381.606
32	01-feb-19	28-feb-19	30	\$ 156.431.673	0,0740%	\$ 3.472.548
33	01-mar-19	30-mar-19	30	\$ 156.431.673	0,0728%	\$ 3.415.578
34	01-abr-19	30-abr-19	30	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 3.407.082
35	01-may-19	31-may-19	30	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 3.407.082
36	01-jun-19	30-jun-19	30	\$ 156.431.673	0,0740%	\$ 3.472.548
37	01-jul-19	31-jul-19	30	\$ 156.431.673	0,0725%	\$ 3.400.042
38	01-ago-19	31-ago-19	30	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 3.407.082
39	01-sep-19	30-sep-19	30	\$ 156.431.673	0,0726%	\$ 3.407.082
40	01-oct-19	31-oct-19	30	\$ 156.431.673	0,0719%	\$ 3.371.885
41	01-nov-19	30-nov-19	30	\$ 156.431.673	0,0716%	\$ 3.357.806
42	01-dic-19	31-dic-19	30	\$ 156.431.673	0,0713%	\$ 3.343.727
42	01-ene-20	17-ene-20	17	\$ 156.431.673	0,0707%	\$ 1.878.823
TOTAL INTERESES HASTA EL 17/01/2020						\$ 239.676.860

Para un total de la obligación:

CAPITAL INSOLUTO	\$156.434.673
INTERESES SOBRE CAPITAL INSOLUTO	\$239.676.860
SALDO INTERESES ACTUALIZADO	\$34.233.513
TOTAL OBLIGACIÓN	\$430.345.046

2. RECURSO DE APELACION²

Expone que frente a los intereses moratorios, el argumento que se debe aplicar es la tasa DTF desde cuando queda ejecutoriada la sentencia y a partir de los 10 meses el interés comercial que surge del interés efectivo anual certificado por la superintendencia financiera de Colombia, dado que así lo señala Artículo 195 del CPACA. y solo después de transcurrido ese plazo de 10 meses del que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo estatuto, empieza a correr el comercial.

Igualmente manifiesta que no se hicieron las deducciones que la ley obliga cuando surge una condena por prestaciones salariales, por lo que se debió ordenar la deducción de pensión y salud a cada mesada y luego si sobre las sumas restantes proceder a su indexación.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar en cuanto a intereses moratorios, el argumento que se debe aplicar la tasa DTF desde cuando queda ejecutoriada la sentencia y a partir de los 10 meses el interés comercial que surge del interés efectivo anual certificado por la superintendencia financiera de Colombia, no está llamado a prosperar, pues se liquidaron debidamente aplicando el interés comercial que es fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia; pues si bien siempre ha existido la discusión, lo cierto es que la norma a aplicar es el Artículo 195 que señala : "*Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

Así, la interpretación que se debe dar al citado artículo 195 es que las sentencias devengan interés moratorios desde su ejecutoria, a una tasa equivalente al DTF, siempre que se pague en sede administrativa, si es en sede judicial como en el caso que nos ocupa a las cantidades adeudadas se les causara un interés moratorio a la tasa comercial desde la fecha de ejecutoria del fallo; en la forma en que liquido el a-quo el crédito.

Ahora, frente a que no se descontó el valor que de los aportes a pensión debía asumir la ejecutante que al liquidarse debe ser trasladado al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada, revisada la lliquidacion (folios 713 a 720), se puede corroborar que si se determinaron los aportes a la seguridad social que le corresponde asumir a la parte actora por valor total de \$7.875.994, y fueron descontados, reafirmando la obligación legal del

² Folio 117

DEPARTAMENTO DE SANTANDER de trasladarlos al respectivo fondo, junto con el porcentaje que la entidad debe asumir por aportes a la seguridad social por el mismo periodo liquidado.

Así, fueron descontados y así se reflejan en la liquidación aprobada por el Aquo. Lo anterior se observa a folio 115 del proceso ejecutivo en estos términos:

El resumen de la liquidación contentiva de la asignación básica, prestaciones sociales mostrando el valor histórico, menos pensión y la actualización a la ejecutoria del fallo, 16 de marzo de 2012, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTORICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
2002	\$12.916.264	\$301.772	\$12.614.492	\$19.726.502
2003	\$25.213.253	\$610.501	\$24.602.752	\$36.299.328
2004	\$26.143.590	\$655.635	\$25.487.954	\$35.550.322
2005	\$27.581.480	\$715.547	\$26.865.933	\$35.691.364
2006	\$29.236.364	\$783.762	\$28.452.602	\$36.222.445
2007	\$30.305.958	\$819.031	\$29.486.926	\$35.555.525
2008	\$31.926.841	\$883.497	\$31.043.343	\$34.916.552
2009	\$34.161.719	\$945.342	\$33.216.378	\$36.086.995
2010	\$35.186.571	\$973.702	\$34.212.869	\$36.244.041
2011	\$36.418.101	\$1.007.782	\$35.410.319	\$36.240.119
2012	\$6.733.313	\$179.422	\$6.553.890	\$6.571.913
TOTAL	\$295.823.453	\$7.875.994	\$287.947.459	\$349.105.104

En conclusión, como se determinó que la liquidación está ajustada a los parámetros establecidos, no existe la discrepancia que entre las normas aplicables al caso concreto y la liquidación que se acusa, se confirmara el auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, que aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL IGNACIO OSORIO MOYANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRAMITE	APELACIÓN DE AUTO
RADICADO	68001333008 2016-00253-01
NOTIFICACIONES	DEMANDANTE: iab@iabogados.co DEMANDADO: notificaciones@santander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, para dar cumplimiento de la orden de liquidar el crédito calcula los intereses tomando como capital la suma por la que se libró el mandamiento de pago, esto es \$5.328.240, determinando como valor total a pagar la suma \$11.846.827.

La parte ejecutada recorrió el traslado, solicitando se apruebe la liquidación del crédito que presentó con anterioridad a la que trajo la parte ejecutante en esta oportunidad procesal, porque esta desconoce la operancia de la prescripción, la correcta aplicación del IPC y la fecha real de vinculación del docente al sector oficial, que fue el 1 de mayo de 2011, considerando por tanto que debe ajustarse a los siguientes valores:

Valor indexado prima de servicios 2012: \$1.188.260.
 Valor indexado prima de servicios 2013: \$1.203.205
 Valor indexado prima de servicios 2014: \$ 649.102
 (8 días faltantes Decreto 1042 de 1978)
Subtotal.....\$ 3.040.567

TAL TOTAL INDEXADO	40.567
RESES A 26 DE AGOSTO DE 2019	98.463

N TOTAL A GIRAR	9.030
------------------------	-------

El Despacho advierte que las anteriores liquidaciones no siguieron de manera correcta los parámetros para su realización, por lo que corresponde al despacho modificarla, en los siguientes términos:

AÑO	MES CAUSACIÓN	SUELDOS	VALOR PRIMA DE SERVICIO
2012	JUNIO	\$ 2.252.280	\$ 1.126.140
2013	JUNIO	\$ 2.329.759	\$ 1.164.880

Los anteriores valores deben actualizarse multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor dejado de percibir en cada año por el guarismo que resulta de dividir el índice final, esto es el IPC vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia – 25 de septiembre de 2014-, por el índice inicial - IPC vigente para la época en que debió hacerse cada pago, certificados por el DANE de acuerdo a la actualización metodológica realizada en el año 2019, así:

ACTUALIZACION DE LA PRIMA DE SERVICIOS 2012		
Renta histórica (Rh) -		\$ 1.126.140
IPC FINAL	sep-14	82,00685974
IPC INICIAL	jul-12	77,70288467
RENTA ACTUALIZADA (Ra)		\$ 1.188.517

ACTUALIZACION DE LA PRIMA DE SERVICIOS 2013		
Renta histórica (Rh)		\$ 1.164.879
IPC FINAL	sep-14	85,21330968
IPC INICIAL	jul-13	79,43033286
RENTA ACTUALIZADA (Ra)		\$ 1.249.689

CAPITAL	
PRIMA SERVICIOS 2012	\$ 1.188.517
PRIMA SERVICIOS 2013	\$ 1.249.689
TOTAL	\$ 2.438.206

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, sobre la suma determinada como capital - \$2.438.206, se calcula el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 26 de septiembre de 2014, hasta la fecha de la presente providencia, comoquiera que la entidad no ha efectuado ningún pago por este concepto, utilizando la tasa comercial determinada por la Superintendencia Financiera aplicando la fórmula establecida para re-expresar la tasa de

interés anual a una efectiva mensual o diaria¹, y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario², conforme se muestra en la siguiente tabla: Conforme todo lo expuesto, la obligación, entendida esta como el capital insoluto constituido por la prima de servicios de los años 2012 y 2013 reconocidas al docente conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978 ordenado en las sentencias que se ejecutan y los intereses de mora que dichas sumas causaron, se tiene que la liquidación del crédito a la fecha de la presente providencia arroja el siguiente resultado:

CAPITAL INSOLUTO	\$2.438.206
INTERESES SOBRE CAPITAL INSOLUTO LIQUIDADOS HASTA EL 11 DE FEBRERO DE 2020	\$3.569.861
TOTAL OBLIGACIÓN	\$6.008.067

2. RECURSO DE APELACION³

La entidad demanda manifiesta que no se aplicó el numeral 5 del artículo 192 del CPACA, dado que el beneficiario debía presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad y solo hasta el 13 de mayo de 2015, lo hizo por lo que fue pasados tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que fue el 25 de septiembre de 2014, por lo tanto, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud; es decir que existe un periodo muerto desde el 26 de diciembre de 2014 hasta el 12 de mayo de 2015.

Indica que fue errónea la aplicación del numeral cuarto del artículo 195 del CPACA, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192, por lo que no solo en pago en sede administrativa se debe aplicar la tasa DTF sino también la liquidación judicial por ser el mismo periodo y luego de los 10 meses el interés comercial que surge del interés efectivo anual certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

3. CONSIDERACIONES

Tiene razón la entidad demanda, pues el juez de instancia omitió aplicar el numeral 5 del artículo 192 del CPACA, que dice :“ *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

¹ Resolución 0259 de 2009 Superintendencia Financiera de Colombia.

² La Superfinanciera ha puesto a disposición de los usuarios en su plataforma el aplicativo que convierte la tasa efectiva anual a mensual y diaria: https://www.superfinanciera.gov.co/reportes/w_tasa_seleccion.htmls.

³ Folio 117

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

Así, el beneficiario debía presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad dentro de los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que fue el 25 de septiembre de 2014, y como solo lo hizo hasta el 13 de mayo de 2015, atendiendo la literalidad de la norma en cita cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presentó la solicitud; es decir un periodo muerto desde el 26 de diciembre de 2014 hasta el 12 de mayo de 2015. Atendiendo esta situación se procederá a una nueva liquidación.

Ahora frente a qué intereses moratorios se aplican, el argumento que expone la entidad no está llamado a prosperar, pues se liquidaron debidamente aplicando el interés comercial que es fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia; ya que, si bien siempre ha existido la discusión, lo cierto es que la norma a aplicar es el Artículo 195 que señala : *"Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

De acuerdo a lo anterior, el entendimiento que se debe dar a este artículo es que las sentencias devengan intereses moratorios desde su ejecutoria, a una tasa equivalente al DTF, siempre y cuando se cancele la obligación en ese periodo en sede administrativa, pero si es por fuera de ese periodo como en el caso que nos ocupa, las cantidades adeudadas se les causara un interés moratorio a la tasa comercial, desde la ejecutoria del fallo, que fue la forma en que liquidó el juez a-quo el crédito.

Con base en lo anterior, corresponde al Despacho hacer la Liquidación del valor del crédito, descontando el periodo del 26 de diciembre de 2014 al 12 de Mayo de 2015, reanudando la liquidación de intereses al 13 de Mayo de 2015 y hasta el último día de la presente Providencia, esto es, Noviembre 30 de 2020:

ITEN	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍA	VALOR	INTERES MORATORIO DIARIO	VALOR DEL INTERES
1	26 sep-14	30- sep-14	4	\$ 2.438.206	0,0726%	\$ 7.081
2	1- oct-14	25- dic-14	85	\$ 2.438.206	0,0722%	\$ 149.529
3	26- dic-14	31-dic-14	5	NO SE CAUSAN		
4	1- ene-15	31-mar-15	90			
5	1 -abr-15	12-may-15	42			
6	13- may-15	30-jun-15	48	\$ 2.438.206	0,0728%	\$ 85.142

7	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 2.438.206	0,0725%	\$ 158.983
8	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 2.438.206	0,0726%	\$ 159.312
9	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 2.438.206	0,0738%	\$ 161.946
10	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 2.438.206	0,0768%	\$ 168.529
11	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 2.438.206	0,0795%	\$ 174.454
12	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 2.438.206	0,0818%	\$ 179.391
13	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 2.438.206	0,0830%	\$ 182.024
14	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 2.438.206	0,0828%	\$ 181.695
15	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 2.438.206	0,0816%	\$ 119.375
16	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 2.438.206	0,0800%	\$ 58.517
17	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 2.438.206	0,0789%	\$ 57.712
18	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 2.438.206	0,0782%	\$ 57.164
19	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 2.438.206	0,0776%	\$ 56.725
20	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 2.438.206	0,0773%	\$ 56.505
21	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 2.438.206	0,0785%	\$ 57.383
22	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 2.438.206	0,0773%	\$ 56.505
23	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 2.438.206	0,0767%	\$ 56.067
24	1-may-18	31-may-18	30	\$ 2.438.206	0,0765%	\$ 55.957
25	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 2.438.206	0,0759%	\$ 55.518
26	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 2.438.206	0,0750%	\$ 54.860
27	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 2.438.206	0,0747%	\$ 54.640
28	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 2.438.206	0,0743%	\$ 54.311
29	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 2.438.206	0,0735%	\$ 53.762
30	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 2.438.206	0,0732%	\$ 53.543
31	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 2.438.206	0,0729%	\$ 53.324
32	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 2.438.206	0,0721%	\$ 52.704
33	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 2.438.206	0,0740%	\$ 54.125
34	1-mar-19	31-mar-19	30	\$ 2.438.206	0,0728%	\$ 53.237
35	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 2.438.206	0,0726%	\$ 53.104
36	1-may-19	31-may-19	30	\$ 2.438.206	0,0726%	\$ 53.104
37	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 2.438.206	0,0740%	\$ 54.125
38	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 2.438.206	0,0725%	\$ 52.994
39	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 2.438.206	0,0726%	\$ 53.104
40	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 2.438.206	0,0726%	\$ 53.104
41	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 2.438.206	0,0719%	\$ 52.556
42	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 2.438.206	0,0716%	\$ 52.336
43	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 2.438.206	0,0713%	\$ 52.117
44	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 2.438.206	0,0713%	\$ 52.117
45	1-feb-20	28-feb-20	30	\$ 2.438.206	0,0717%	\$ 52.446
46	1-mar-20	30-mar-20	30	\$ 2.438.206	0,07140%	\$ 52.226
47	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 2.438.206	0,07050%	\$ 51.568
48	1-may-20	31-may-20	30	\$ 2.438.206	0,06870%	\$ 50.251
49	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 2.438.206	0,06840%	\$ 50.032
50	1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 2.438.206	0,06840%	\$ 50.032
51	1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 2.438.206	0,06900%	\$ 50.471
52	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 2.438.206	0,06930%	\$ 50.690
53	1-oct-20	31-oct-20	30	\$ 2.438.206	0,06840%	\$ 50.032
54	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 2.438.206	0,06750%	\$ 49.374
TOTAL INTERESES HASTA EL 30 DE NOV. /2020						\$ 3.815.804

Conforme todo lo expuesto, la obligación, entendida esta como el capital insoluto constituido por la prima de servicios de los años 2012 y 2013 reconocidas al docente conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978 ordenado en las sentencias que se ejecutan y los intereses de mora que dichas sumas causaron, se tiene que la liquidación del crédito a la fecha de la presente providencia arroja el siguiente resultado:

CAPITAL INSOLUTO	\$2.438.206
INTERESES HASTA EL 11 DE FEBRERO DE 2020	\$3.815.804
TOTAL OBLIGACIÓN	\$6.254.010

Teniendo en cuenta lo anterior, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** le adeuda a la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$6.254.010)**, valor que será aprobado como liquidación final del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de febrero de 2020, que aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO. APROBAR como liquidación del crédito la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$6.254.010)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto remítase al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente



Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	686793333002-2017-00066-01
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	YORGUIN DUARTE MANCILLA yorduma0@hotmail.com yasminamoreno2007@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co
Asunto	AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada sustituta de la parte demandada (archivo pdf 07 exp digital) contra la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (archivo pdf 02 exp digital), en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada **LILIANA GUTIERREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.901.009 expedida en San Gil (Sder) y T.P. 192.107 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del **MUNICPIO DE SAN GIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo pdf 04 exp digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 686793333001-2017-00159-01

Proceso ACCIÓN POPULAR

Demandante SERGIO AGUSTO AYALA SILVA
Sergio.agusto.ayala@gmail.com

Demandado MUNICIPIO DE GUAPOTA
alcaldia@guapota-santander.gov.co

Asunto AUTO QUE ADMITE RECURSO
APELACIÓN

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante (archivo pdf 01 exp digital fl 123) contra la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (archivo pdf 01 exp digital fl 110-115), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

información que deberán enviar al correo
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	680012333000-2020-00994- 00
Accionante	VLADIMIR ARIZA CARDOZO E-mail: vladimirariza@yahoo.es;
Accionado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA E-mail: adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ante el Honorable Consejo de Estado, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la parte accionante en contra del fallo de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase digitalmente al Honorable Consejo de Estado (reparto) el expediente original de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
DEMANDADO: EDGAR SUAREZ GUTIÉRREZ
RADICADO: 680012333000-2020-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado informando que el día 04 de diciembre de 2020, al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, la parte demandante envió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). (Documento en PDF con 269 páginas)

Pasa para decidir que en derecho corresponda

(Aprobado y adoptado por medio digital)

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER **M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
DEMANDADO: EDGAR SUAREZ GUTIÉRREZ
RADICADO: 680012333000-2020-00624-00

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Las reglas aplicables ante la interposición y decisión del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la acción de pérdida de investidura se encuentran consagradas en el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, cuyos numerales primero y segundo disponen:

ARTÍCULO 14. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá interponerse y sustentarse ante la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al Secretario General del Consejo de Estado, quien lo repartirá entre los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que decidirá de plano sobre su admisión si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si el apelante pidió pruebas, el magistrado ponente decidirá si se decretan, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pruebas en segunda instancia

Una vez revisado el expediente, se verificó que el fallo fue proferido el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue notificado mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico de las partes el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil

veinte (2020) y el recurso fue recibido vía correo electrónico el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, el Despacho concluye que por ser procedente, oportuno y reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consecuencia REMÍTASE por Secretaría del Despacho el expediente al superior para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO